

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE ESP y COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
LITISCONSORCIO NECESARIO	GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 003 2017 00326 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PARTE DTE.
TEMAS Y SUBTEMAS	Existencia Contrato de Trabajo Prestaciones e indemnizaciones Solidaridad Art. 34 CST
DECISIÓN	REVOCA

SENTENCIA No.349

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 24 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 305 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA, EMCALI EICE ESP y la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de que: 1) Se declare la existencia de un contrato de trabajo con COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP vigente desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014. 2) En consecuencia, deprecó porque se condene a las demandadas a responder solidariamente por las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas durante la vigencia del contrato. 3) Así mismo, reclamó el pago de la indemnización moratoria y la indemnización por despido injusto. 4) Por último, solicitó que se ordene a las accionadas la devolución de lo descontado por aportes sociales operativos y cuota de sostenimiento durante dicho lapso.

Mediante Auto No. 2151 del 2 de agosto de 2017 el Juzgado de primera instancia integró el contradictorio con la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA (f. 201 a 203 Archivo 01 ED).

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 83 a 91 Archivo 01 ED, así como en las contestaciones militantes de folios 125 a 138 (EMCALI), folios 206 a 227 Archivo 01 ED (MAPFRE), y folios 295 a 321 Archivo 01 ED (STARCOOP).

Respecto de la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA**, a través del Auto No. 3019 del 11 de octubre de 2019 se tuvo por no contestada la demanda (f. 492 Archivo 01 ED).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 305 del 23 de octubre de 2019, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO**, a quien seguidamente condenó al pago de las costas.

Para arribar a esa conclusión, en primera medida la Juzgadora resaltó que, no existía controversia en torno a la celebración de un convenio asociativo el 16 de febrero de 2010, entre el demandante y **STARCOOP CTA**, ello para la prestación del servicio de vigilancia en favor de **EMCALI EICE**, como trabajador asociado de la citada cooperativa. Así mismo, dejó claro que tampoco estaba en discusión el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre el ente público y Unión Temporal Guardianes – Starcoop, identificado con el No. 86ABS de 2010, iniciado el 16 de febrero de 2010 y culminado el 19 de octubre de 2012, así como la existencia de póliza de garantía de cumplimiento de obligaciones laborales en favor de las Empresas Municipales.

En ese sentido, recordó que, a partir de la prestación personal del servicio, conforme lo señalado en el artículo 24 CST, correspondía a las demandadas demostrar que el vínculo del demandante se dio en el marco de un convenio asociativo, siendo del caso acreditar que no existió el elemento subordinación. Para tal efecto, precisó que las CTA vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, la realización de obras o la prestación de determinados servicios, al tenor de lo establecido en la Ley 79 de 1988 reglamentaria del tema Cooperativo, precepto que también dispone en cuanto a la remuneración y controversias surgidas con los gestores, su regulación bajo lo contemplado en el régimen estatutario de estas entidades (Art. 54 y 59 ibidem). Luego, anotó que, excepcionalmente, las cooperativas pueden vincular personal ocasional o permanente no asociado, relaciones que deberán regirse por la legislación laboral, de conformidad con las disposiciones del Decreto 4588 de 2006 y la Ley 273 de 2008.

En efecto, expuso que del certificado de existencia y representación legal de **STARCOOP CTA**, podía colegirse que su objeto social es precisamente la prestación de servicios de vigilancia, aspecto concordante con el objetivo del convenio de trabajo asociado pactado el 16 de febrero de 2010, para que el demandante desempeñara el cargo de vigilante, a cambio de una compensación económica, denotando el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 4588 de 2006 por parte de la CTA, sumado a la autorización del régimen de trabajo asociado otorgada en Resolución No. 1712 de 2009, al pago de las compensaciones periódicas y final, así como el cumplimiento de las respectivas afiliaciones a seguridad social.

Bajo tal panorama, la Juez de primera consideró que **STARCOOP CTA** actuó ajustada a la reglamentación del sector solidario, sin que pueda considerarse, en el caso del demandante, la existencia de un contrato de trabajo, quien firmó un convenio para desarrollar actividades propias del objeto social de la citada, como lo era la función de vigilante, todo en calidad de trabajador asociado. Añadió que en el proceso no había prueba que permitiera

establecer la existencia de un vínculo entre el demandante y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop conformada por las demandadas, como quiera que, los testigos escuchados, por ejemplo, la señora Margot Pardo de Santana, madre del actor, desconocía los documentos suscritos por su hijo, mientras que el señor Efraín Escobar Pérez, efectuó un relato sospechoso basado en consideraciones cimentadas en un proceso judicial anterior que el mismo inició en contra de la Cooperativa, finalizado con una decisión favorable a sus intereses, por lo que no podía tenerse en cuenta esta declaración, en tanto no fue espontáneo, y daba cuenta de estar preparado. En ese caso, indicó la Funcionaria, solo quedó la prueba documental de la que, a su juicio, no fue posible extraer la existencia de una relación laboral, pues no puede desconocerse el contrato asociativo firmado por el demandante, y la solicitud de admisión elevada por este, coligiéndose el acaecimiento de un verdadero vínculo de esta naturaleza.

Frente a este último punto, anotó que el hecho de haber sido compelido a firmar, no le impedía leer el contenido del contrato, y tampoco fue obligado al suscribirlo, ratificando su aceptación con la compensación recibida durante su vigencia de cuatro (4) años, tiempo en el cual no presentó inconformidad direccionada a que su vínculo en realidad era un contrato de trabajo.

Por último, el A quo puso de presente que, de acuerdo con el contrato administrativo entre la Unión Temporal y **EMCALI**, el objeto social de **STARCOOP CTA** no se relaciona con el de esa entidad pública, impidiendo declarar la solidaridad predicada en la demanda, y de paso, la responsabilidad a cargo de **MAPFRE**. Seguidamente, aseveró que en el proceso no quedó acreditada una indebida utilización del ente cooperativo, pues no hubo injerencia de la beneficiaria del servicio, y mucho menos actos de subordinación de aquella.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** recurrió la decisión. Sustentó su alzada en que, la Sala Tercera de Decisión Laboral de este Tribunal profirió la Sentencia no. 278 del 18 de agosto de 2016, confirmando la condena impuesta a **STARCOOP CTA** ante la existencia de un contrato de trabajo con el demandante en su momento. Bajo esa idea, manifestó su desacuerdo con la conclusión de la Juez, toda vez que al encontrarse con una regulación especial sobre el cooperativismo (Ley 79 de 1988, Ley 273 de 2008 y Decreto 4588 de 2006), entró en contradicción al darle la calidad de trabajador independiente conforme el artículo 34 CST y los estatutos, pero a fin de negar sus derechos lo tuvo como un asociado. De igual forma, adujo que en el presente proceso no está en discusión la legalidad de la cooperativa, sino la existencia de un verdadero contrato de trabajo, pues conforme el interrogatorio de parte rendido por el demandante, es dable concluir el incumplimiento del artículo 7 de la ley 79 de 1988, que sostiene como principal aporte del afiliado su trabajo, pero para ello su afiliación debe ser libre y voluntaria, lo cual no se observa en el presente asunto, ya que, como lo dijo el actor, el día de la convocatoria el llegó a trabajar, encontrándose entonces que la problemática surge con respecto al pago de los derechos laborales, mismos que surgen ante la existencia de un verdadero contrato de trabajo, por encima del convenio asociativo sostenido con las demandadas.

Con base en lo anterior, resaltó que la Juzgadora erró en sus consideraciones, pues a pesar de la solicitud de vinculación como trabajador asociado suscrita por el demandante, el artículo 9 de los estatutos de **STARCOOP**, en concordancia con los artículos 21 y 22 de la Ley 79 de 1988, manda que el asociado debe ser admitido por el Consejo de Administración en reunión en la que se deje constancia firmada por el presidente y secretario, situación no verificada por el Despacho, e insiste en que, la calidad en mención es obtenida cuando es aceptada por el órgano correspondiente, momento en el que, además, debe acreditar un curso básico de economía solidaria (Decreto 4588 de 2006 y Ley 273 de 2008), normas a las cuales no se dio aplicación.

En consecuencia, adujo que, al no cumplir el lleno de requisitos para su admisión, no puede tenerse como asociado, motivo por el cual debe acudir a lo señalado en el artículo 24 CST, por virtud del cual se entiende que toda relación está regida por un contrato de trabajo, estando claro que en el presente asunto acaecieron prácticas de intermediación laboral prohibidas por los artículos 17 Decreto 4588 de 2006 y 7 de la Ley 273 de 2008, desnaturalizándose la vinculación del trabajador asociado, pasando a tener responsabilidad el beneficiario del servicio, razón que lo llevó a incluir dentro de las demandadas a **EMCALI** y **MAPFRE**, dado el castigo de las normas al encubrimiento de una relación laboral, pues reitera que, con las pruebas arrojadas no alcanza a derruirse la presunción de la legislación laboral, sumado a la falta de voluntariedad en su ingreso y retiro, así como la no participación en la elección de cargos al interior de la cooperativa, características de estas entidades según el artículo 5 de la Ley 79 de 1988. Por consiguiente, solicitó una condena alta en materia de costas procesales, toda vez que considera una falta a la verdad lo manifestado en interrogatorio de parte por el representante legal de **STARCOOP**, atinente a que el demandante recibió beneficios y realizó curso de cooperativismo. Además, hizo alusión a que no debió tacharse por sospecha al testigo Efraín Escobar Pérez, de quien dijo, es conocedor de los hechos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 08 de octubre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, los apoderados de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la SOICEDAD COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA que pueden ser consultados en los archivos 05 y 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver gravita en determinar si entre el señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** y **STARCOOP CTA** existió un verdadero contrato de trabajo y no un contrato de asociación como se declaró en sede de primera instancia.

En caso positivo, esto es, de encontrar acreditada la relación laboral, determinará la Sala si hay lugar a reconocer a favor del demandante prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2014, la indemnización moratoria reglada en el artículo 65 CST, la indemnización por despido injusto, y la devolución del aporte social operativo y cuota de sostenimiento. De igual forma, habrá de estudiarse la responsabilidad solidaria predicada en cabeza de **EMCALI**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Debe recordarse que, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, se requiere la concurrencia de tres elementos esenciales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 del CST, y son: I) La prestación efectiva del servicio. II) Bajo una continuada subordinación y dependencia, y, III) recibiendo un salario como contraprestación de los servicios prestados; sin embargo, también el mismo compendio normativo establece en su

artículo 24 una ficción legal, de acuerdo con la cual, toda prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo, lo que se traduce en una ventaja probatoria para quien se reputa trabajador, debido a que no soporta la carga de tener que demostrar la subordinación, y por el contrario, corresponde a quien ha sido señalado como empleador, probar que no obstante tratarse de un servicio personal, aquel no fue continuado sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Aunado a ello, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a lo que se deduce de la realidad y no de las formas o documentos presentados por las partes.

En el particular, las integrantes del extremo demandado sostienen que el vínculo que existió entre el demandante y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** fue un convenio de origen asociativo, por virtud del cual se dispuso a enviarlo a desempeñar labores como vigilante en instalaciones de **EMCALI EICE**, relación que, asumen, se hizo con apego a la reglamentación legal aplicable. Dicha tesis fue acogida por la Juez de primera instancia, que concluyó en la Sentencia atacada que, entre las partes, contrario al contrato de trabajo alegado desde la demanda, existió un convenio de trabajo asociado.

A esto se opuso la parte actora, quien insistió que tanto la afiliación como el convenio asociativo firmado por el señor **SANTANA PARDO** y la Cooperativa demandada, además de no haber sido libre y voluntario, pues realmente desconocía las condiciones ofrecidas, su afiliación como asociado a la entidad tampoco llenó los requisitos legales, al no haber sido admitido por el órgano de administración correspondiente, conforme lo consagrado en la ley 79 de 1988, cuestión a la que se añade su falta de participación en las elecciones de cargos al interior de la entidad, y la no realización del curso sobre cooperativismo que la legislación regula en esta clase de vinculaciones, aspectos que llevan a considerar la relación acaecida de carácter laboral, en atención a lo señalado en el artículo 24 CST.

Pues bien, para desatar la disyuntiva traída a consideración de la Sala, es pertinente señalar que las normas reguladoras de la actividad de las cooperativas de trabajo asociado parten de la Ley 79 de 1988. Posteriormente, el Decreto 468 de 1990, hoy derogado, reguló la naturaleza y características de estas Cooperativas. Luego, la actividad legislativa en esta materia empezó a reactivarse a partir del año 2004 aproximadamente, calenda para la que se expidió el Decreto 4588, derogatorio del citado, el cual llenó algunos vacíos y reforzó conceptos, particularmente en cuanto a la **naturaleza, características, objeto social y prohibiciones de estas Cooperativas**, con el fin de restringir su uso indebido por parte de terceros. Luego, se expidió la Ley 1233 de 2008, incluyendo un régimen de derechos mínimos irrenunciables para los trabajadores asociados, como la compensación mínima mensual, la protección a la maternidad, a la Seguridad Social Integral, reglamentado por el Decreto 3553 de 2008.

El artículo 4 de la Ley 79 de 1988 estipuló que el objeto de las Cooperativas era **“(…) producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (…)”**, imponiéndose en el artículo 5° ibidem, como bien lo adujo el apelante, que una de las características de este Cooperativismo es **“(…) Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios (…)”**. En efecto, el artículo 59 de la citada Ley establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado se diferencian de las demás, en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, por lo que no es posible que sean empleadores por una parte, y trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente,

advirtiendo que es precisamente ésta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte el artículo 6° del Decreto 468 de 1990, reglamentario de la ley ya mencionada, dispone que las CTA deben **“(…) organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características éstas que deberán también prevalecer cuando se conviene o se contrata la ejecución de un trabajo total o parcial a favor de otras cooperativas o de terceros en genera (…)”**. (Subraya y Negrilla de la Sala).

Ahora bien, en virtud de la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008, los estatutos de la Cooperativa y el régimen de Trabajo Asociado y de compensaciones, existen unos mandatos Cooperativos que claramente configuran el contrato cooperativo formal, tales son: compensaciones ordinarias, es decir, aquella suma que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad, compensación extraordinaria, que corresponden a los demás pagos adicionales a la compensación ordinaria, participaciones a los cooperados de los excedentes, beneficios, compensaciones, distribución de utilidades, libertad de asociación y retiro, participación en las decisiones e instancia de la Cooperativa.

También, en el literal g) del artículo 3 del decreto 2025 de 2011, se dispuso que las Cooperativas y Pre cooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas será sancionado si se incurre en conductas como la no participación de los trabajadores asociados en la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la Cooperativa o Precooperativa.

De hecho, la Jurisprudencia Constitucional y Especializada Laboral no han sido ajenas a estudiar la temática ahora analizada por la Sala, a efectos de delimitar, a través del precedente, que en circunstancias que desborden los objetivos del contrato asociativo, y con ello las prohibiciones legales a la hora de vincular personal, la consecuencia es que dichas relaciones pasan a ser reguladas por la legislación laboral. Así lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-442 de 2017 al rememorar lo señalado en la Sentencia T-351 de 2015 donde dijo:

“(…) si durante la ejecución del contrato de trabajo asociado, la cooperativa de trabajo asociado infringe la prohibición consistente en que estas organizaciones solidarias no pueden actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, o admitir que respecto de sus asociados se susciten relaciones de subordinación, se debe dar aplicación a la legislación laboral, y no la legislación civil o comercial porque bajo estas hipótesis confluyen elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo simulado por el contrato cooperativo. (…)”

Postura similar ha adoptado de antaño la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencias como la SL1304-2021, en la cual señaló:

“(…) Lo que prohíbe el ordenamiento jurídico colombiano, es que las cooperativas de trabajo se dediquen al suministro de personal, pues dicha actividad equivale a una intermediación laboral o a un suministro de trabajadores en misión, lo cual no se enmarca dentro de la referida disposición y, por el contrario, solo puede ser ejercido por empresas de servicios temporales legalmente constituidas, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 50 de 1990. (…)”

Bajo el panorama descrito, es claro para la Sala que cuando una Cooperativa de Trabajo Asociado contrata con un tercero la prestación de un servicio, la ejecución de una

obra o la producción de bienes, deberá hacerlo directamente con sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización para que no se pierda la esencia del trabajo asociado. En ese caso, las CTA tiene la aquiescencia del ordenamiento para contratar la prestación de servicios, destáquese **siempre y cuando el contrato que se celebre para tal efecto no desvirtúe la naturaleza del trabajo solidario y cumpla con los mandatos Cooperativos.**

Esgrimido lo anterior, en el asunto en cuestión, no se discute la prestación de servicios por parte del señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** como vigilante entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, extremos temporales que se deducen de la certificación expedida por **STARCOOP** visible a folio 82 Archivo 01 ED, el convenio individual de trabajo a folio 322 a 323 Archivo 01 ED y la carta de exclusión vertida a folio 334 Archivo 01 ED; con lo cual se activa la presunción contenida en el artículo 24 CST. Pese a lo anterior, como se dijo en líneas anteriores, es necesario validar si se logró desvirtuar la misma por la pasiva, y en su lugar, determinar que los servicios fueron prestados en virtud de un contrato de asociación, debiendo evaluarse el material probatorio obrante en el plenario.

Para tal propósito, se observa a folios 251 a 252 Archivo 01 ED, Convenio de Trabajo Asociativo suscrito entre el demandante y **STARCOOP CTA** el 15 de febrero de 2010, en cuya cláusula primera se señala que el asociado prestará sus servicios, sin indicar la labor a desarrollar, en el lugar designado; en la sexta se estipula que “(...) *el régimen de trabajo asociado, de previsión y seguridad social y compensaciones será el establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se origina en el acuerdo cooperativo y por consiguiente no está sujeto a la legislación laboral (...)*”, acordándose una compensación mensual fijada en el régimen de compensaciones de la entidad.

Seguido, a folio 327 Archivo 01 ED reposa solicitud suscrita por el demandante el 16 de febrero de 2010 dirigida al Consejo de Administración de la Cooperativa para ser aceptado como trabajador asociado de **STARCOOP CTA**. En respuesta a ello, reposa acta No. 254 del 1 de junio de 2010, de reunión ordinaria del consejo de administración de **STARCOOP CTA**, que incluyó en el orden del día, entre otros, “*informe de Gerente General: Autorización de ingreso de asociados*” en el cual se relaciona el nombre del demandante **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO**, resultando admitido como trabajador asociado en la misma fecha (f. 407 a 432 Archivo 01 ED).

De otro lado, también aparece en el expediente el consolidado de nómina de los años 2010 a 2014, que refleja los pagos realizados en favor del demandante por concepto de compensación fija (f. 338 Archivo 01 ED), el “*certificado de pago de cesantías*” de los años 2011 a 2013 emanado de **PORVENIR S.A.**, y comprobante de pago de aportes a seguridad social (f. 331 a 333 Archivo 01 ED).

A folio 261 obra misiva del 13 de noviembre de 2014, en la que **STARCOOP CTA** informó al actor que en reunión extraordinaria llevada a cabo el 12 de noviembre de la misma anualidad, el consejo de administración resolvió dar por terminada su calidad de trabajador asociado por cuanto la entidad carecía de puestos de trabajo donde ubicarlo, al haber culminado el plazo establecido para el contrato al que se le había asignado a partir del 14 de noviembre de 2014.

Además de la documental rememorada, al estrado concurrieron a rendir su declaración los testigos MARGOT PARDO DE SANTANA (Min. 52:49 a 58:10 Cd. f. 534 Archivo 01 ED), y el señor EFRAÍN ESCOBAR PÉREZ (Min. 58:43 a 1:13:47 Cd. f. 534 Archivo 01 ED), este último tachado por sospecha en razón a un proceso judicial anterior iniciado en contra de **STARCOOP CTA**.

En ese sentido, la primera, en condición de madre el demandante, expuso que su hijo comenzó a laborar en la cooperativa desde febrero de 2010 hasta 2014, hecho el cual dijo constarle, porque aproximadamente dos (2) veces por semana le llevaba el almuerzo a varios sitios donde se desempeñaba como vigilante, entre estos, la planta eléctrica de Villa del Prado y la PTAR, precisando que era la citada entidad quien le pagaba, le daba los uniformes con su logo, e igualmente un apoyo adicional.

Luego, el señor ESCOBAR PÉREZ, afirmó haber conocido al demandante precisamente en la convocatoria de **STARCOOP CTA** llevada a cabo en febrero de 2010, momento en el que, indicó, la cooperativa recibió gente para laborar como vigilantes de los bienes de **EMCALI**; sin embargo, expuso que, durante este trámite, en ningún momento les hicieron saber que documentos eran los que iban a firmar, pues solo pedían su firma para vincularlos. Sobre la remuneración, puso de presente que él se ganaba la suma de \$850.000, y que el demandante le manifestó que recibía una suma igual, desconociendo si aquel había participado en la elección de personas al interior del ente demandado, e igualmente alguna sanción disciplinaria que le hubiere sido impuesta. Seguido, informó que en su labor tenían supervisores de la Cooperativa que junto a Guardianes tenían un grupo de reacción frente a la ocurrencia de alguna emergencia.

A su turno, el demandante rindió interrogatorio de parte (Min. 27:08 a 52:09 Cd. f. 534 Archivo 01 ED), oportunidad en la que manifestó que al darse cuenta de la convocatoria realizada por **STARCOOP CTA**, asistió a la misma porque le dijeron que era para tener un empleo, como trabajador, no como asociado. Sin embargo, aceptó con reconocimiento de firma, haber suscrito la autorización para la consignación de la liquidación definitiva, y la solicitud de admisión como trabajador asociado, aclarando que ello lo hizo sin haber leído. Que, el uniforme y el arma de dotación eran proveídos por la entidad en comento, y que, si bien demandó a **EMCALI**, tiene claro que su vinculación era con la Cooperativa, entidad que realizó los pagos mensuales. Igualmente, precisó que no recibió pago por recargos de jornadas nocturnas o en días feriados, y que la encargada de realizar las acciones disciplinarias contra ellos era el ente cooperativo.

Por otra parte, en su interrogatorio el representante legal de **STARCOOP CTA** (Min. 13:32 a 26:15 Cd. f. 534 Archivo 01 ED), indicó que el actor se afilió a la CTA a partir del 16 de febrero de 2010, recibiendo como última compensación mensual la equivalente a la suma de \$850.000, vinculación extendida hasta el 14 de noviembre de 2014. En igual sentido, adujo que el accionante suscribió solicitud para ser admitido como socio, para ser posteriormente admitido por el consejo de administración, acreditando un curso de cooperativismo, y que participó en elecciones dentro de la entidad. Así mismo, afirmó que el citado recibió auxilio adicional de alimentación, y una compensación final que incluyó un reconocimiento en razón al tiempo en que estuvo afiliado.

De la remembrada probatoria que precede, surge para la Corporación que, efectivamente, al margen de los reparos que la Juez de primer grado hubiese tenido respecto de los testigos recepcionados, la misma prueba documental analizada por aquella enrostra una realidad totalmente distinta a la concluida en primera instancia. Así se dice, como quiera que el accionante presentó una solicitud de vinculación como asociado a **STARCOOP CTA**, el 16 de febrero de 2010 (f. 327 Archivo 01 ED), y si bien allegó la pasiva copia del Acta No. 254 del 1 de junio de 2010, en la que aparece relacionado el actor dentro del personal aceptado como asociado, más allá de este puntual aspecto (f. 407 a 4032 Archivo 01 ED), la cauda probatoria no permite evidenciar otros aspectos relevantes en el medio del cooperativismo, como son, que a éste le hubieren efectuado el pago de la participación de los excedentes, su participación en las decisiones de la Cooperativa, o que hubiere obtenido beneficio alguno en virtud de la solidaridad que debe predicarse de las CTA, elementos que brillan por su ausencia, y que a la postre son característicos de un verdadero vínculo asociativo.

Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 79 de 1998, es una condición eje del Cooperativismo que tanto el ingreso de los asociados como su retiro deben ser voluntarios, precepto último que no se evidencia en el *sub lite*, dado que conforme la misiva del 13 de noviembre de 2014, obrante a folio 261 del cartulario, fue en reunión extraordinaria agotada el día anterior, que se determinó por la CTA dar por finalizada la calidad de asociado del actor por carecer de puestos de trabajo donde ubicarlo a partir del 14 de noviembre de 2014, al haber culminado el plazo establecido para el contrato donde estuvo asignado. En este orden de ideas, el retiro unilateral del trabajador por parte de la CTA, da pábulo a inferir que el objetivo de su vinculación no era hacerlo parte del sector cooperativo en este ente de trabajo asociado, sino llenar una necesidad para cumplir compromisos contractuales de la misma cooperativa, pasando por alto el sentido de la legislación en este ámbito, arista desde la cual, puede constatarse que, en realidad lo que existió fue un contrato de trabajo entre las partes del litigio y no un contrato de cooperativismo como erradamente lo coligió la Juez de instancia.

Adicionalmente, nótese que la exclusión del demandante como asociado no obedeció a una sanción por el incumplimiento de alguna de sus funciones o atendiendo alguna condición particular que los estatutos definieran como causal de exclusión.

De lo anterior no puede concluirse entonces cosa diferente a que en el presente asunto se desvirtuó el ánimo asociativo del contrato que unió al demandante con **STARCCOP CTA**, pues si bien el señor **SANTANA PARDO** presentó la solicitud voluntaria de su pertenencia a la CTA, claramente la misma fue un mero formalismo por el cual se celebró el contrato de asociación, sin cumplir la teleología de la misma, tal es, la solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados, en la medida en que no obtuvo beneficios, devolución de aportes sociales con rendimiento, participación en las decisiones de la CTA ni participación de excedentes, y aún más, se itera, el retiro como asociado del actor no obedeció a una situación voluntaria del demandante, sino a una decisión unilateral tomada por la Cooperativa.

En consecuencia, al desconocerse las características propias del contrato de asociación, se llega a la intelección que entre las partes realmente existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el **16 de febrero de 2010 al 14 de noviembre de 2014**, periodo durante el cual se demostró la prestación del servicio, tal como se dijo en líneas anterior, supuesto aceptado por el representante legal de **STARCOOP** al rendir interrogatorio de parte.

Definido lo anterior, el paso siguiente es verificar si **STARCOOP CTA** adeuda al demandante el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción del artículo 65 del CST, indemnización por despido injusto y la devolución del aporte social operativo y cuota de sostenimiento, créditos todos reclamados en la demanda.

No obstante, previo a ello es necesario precisar que conforme lo dispuesto en los artículos 488 CST y 151 CPLSS, operó parcialmente la excepción de prescripción, toda vez que al contabilizar el término contemplado en dicha normativa, se tiene que la atadura contractual finalizó el **14 de noviembre de 2014**, mientras que la demanda originaria del presente proceso fue radicada el **14 de junio de 2017** (f. 91 Archivo 01 ED), coligiéndose, entonces, que están prescritas aquellas acreencias causadas antes del **14 de junio de 2014**.

Se exceptúan de la prescripción comentada las cesantías y la compensación por vacaciones. Las primeras porque el término prescriptivo se contabiliza desde el finiquito contractual (Art. 249 CST), por lo que en el caso de autos no operó la prescripción para este

concepto. Luego, en cuestión de las vacaciones, como las mismas se hacen exigibles una vez vence el año que tiene el empleador para concederlas de acuerdo con el artículo 187 CST, el cual corre con posterioridad al año de su causación, operó la prescripción para las causadas antes del **14 de junio de 2013** (SL1702-2021).

Ahora bien, no puede pasarse por alto que la cooperativa demandada también formuló la excepción de **compensación**, argumentando que canceló oportunamente las compensaciones debidas al demandante, emolumentos asimilables a las prestaciones sociales pretendidas por el actor, alegato que, considera la Sala, tiene asidero en el particular, como quiera que los valores señalados en su régimen de compensaciones (f. 402 Archivo 01 ED), tienen su causación mensual (salario), semestral (prima de servicios), anual (cesantías) y descanso anual (vacaciones), y son retributivos a la prestación personal del servicio, según lo ha entendido la Sala de Casación Laboral del CSJ en Sentencias como la SL5595-2019 y SL1015-2021. Sin embargo, como en el asunto en estudio únicamente aparece acreditado el pago de la compensación anual depositada en el fondo de cesantías PORVENIR (f. 331 Archivo 01 ED), solo habrá lugar a compensar tales sumas con el auxilio de cesantías que se liquiden en la presente providencia.

Antes de pasar a liquidar las prestaciones sociales, es necesario definir el salario para la liquidación. Para ello, es menester indicar que, en el hecho 4° de la demanda se dijo que el señor **SANTANA PARDO** recibió como última compensación la suma de \$850.000, cuestión corroborada por el representante legal de la entidad al momento de rendir interrogatorio de parte, indicando que dicho valor era el efectivamente recibido por el demandante, el cual habrá de tenerse en cuenta para dicha anualidad.

En lo atinente a los años 2011 a 2013, debe resaltarse que no obra prueba en el expediente de lo pagado mensualmente al trabajador, pues si bien a folio 338 Archivo 01 ED, reposa consolidado de nómina, este documento solo muestra las sumas canceladas por “compensación fija”; sin embargo, conforme los artículos 3 a 5 del Régimen de Compensaciones de **STARCCOP CTA** (f. 402 Archivo 01 ED), la citada compensación mensual comprendía una cuota fija y una variable de acuerdo con metas, turnos y horas trabajadas. Bajo ese entendido, la Sala considera procedente tener como punto de referencia del salario de estas anualidades, el reportado para cancelar las cesantías de estos periodos visible en el certificado de folio 331 Archivo 01 ED, atendiendo a que para la liquidación de esta acreencia el empleador tiene en cuenta el promedio de lo percibido por el trabajador durante el año de su causación. Por tanto, teniendo en cuenta lo dicho, con fines liquidatorios se tendrán las siguientes sumas de dinero:

AÑO	SALARIO
2011	\$656.180
2012	\$716.139
2013	\$727.620

En esa misma senda, para el año 2010 la Sala tendrá como salario la suma equivalente al SMLMV de la época, esto es, \$515.000, atendiendo al consolidado de nómina de folio 338 Archivo 01 ED, y a que, conforme el parágrafo del artículo 4° del Régimen de Compensaciones, la citada compensación, entiéndase ahora como salario, no puede ser inferior al estipendio mínimo (f. 402 Archivo 01 ED).

Así las cosas, realizadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta para ello los salarios antes relacionados, y los valores compensados, **STARCOOP CTA** le adeuda al demandante las siguientes sumas:

1. AUXILIO DE CESANTÍA
- \$1.192.013.

2. INTERESES DE CESANTIA	\$77.599.
3. PRIMA DE SERVICIO	\$741.389.
4. VACACIONES	\$734.504.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA				
PERIODO A LIQUIDAR	16/02/2010	14/11/2014		
DÍAS A LIQUIDAR		1709		
AÑO	DÍAS LABORADOS	SALARIO BASE		
SALARIO A 2010:	315	\$515.000,00		
SALARIO A 2011:	360	\$656.180,00		
SALARIO A 2012:	360	\$716.139,00		
SALARIO A 2013:	360	\$727.620,00		
SALARIO A 2014:	314	\$850.000,00		
AÑO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
2010	\$450.625,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2011	\$656.180,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2012	\$716.139,00	PRESCRITO	PRESCRITO	PRESCRITO
2013	\$727.620,00	PRESCRITO	PRESCRITO	\$363.810,00
2014	\$ 741.388,89	\$77.598,70	\$741.388,89	\$370.694,44
SUBTOTAL	\$ 3.291.953	\$ 77.599	\$ 741.389	\$ 734.504,44
COMPENSACIÓN (F. 331 CESANTÍAS 2011 a 2013)	\$2.099.939,00			
TOTAL	\$ 1.192.013,89	\$ 77.599	\$ 741.389	\$ 734.504,44

Frente a la pretensión tendiente a la **devolución de aporte social operativo y la cuota de sostenimiento**, la Sala no accederá a este pedimento, como quiera que no hay prueba en el expediente de haberse efectuado el pago de tales aportes, o que siquiera la demandada lo realizara como descuento mensual de nómina.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

En cuanto a la indemnización por despido injusto, se trae a colación lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1166-2018, en la que se recordó que de antaño la corporación ha enseñado que corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios.

En el libelo introductor adujo el accionante en el hecho 11° que el 14 de noviembre de 2014 le fue comunicado verbalmente por **STARCOOP CTA**, la terminación unilateral del contrato sin mediar justa causa (f. 84 Archivo 01 ED), suceso que contradice la pasiva al argumentar que nunca existió un contrato de trabajo (f. 298 Archivo 01 ED).

Así entonces, al remitirnos al material de prueba vertido al proceso, se evidencia a folios 65 a 69 Archivo 01 ED acta de liquidación del contrato No. 800-GA-PS-086-2010 celebrado entre **EMCALI EICE** y **UNIÓN TEMPORAL GUARDIANES-STARCOOP**, con vigencia inicial de 23 meses, a partir del 16 de febrero de 2010, el cual se extendió en virtud de otrosí hasta el 19 de octubre de 2012, cuyo objeto fue la prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de **EMCALI**.

Igualmente, observa la Corporación que el demandante prestó sus servicios como guarda de seguridad desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014 (f. 322 a 323 y 334 Archivo 01), constatándose de la certificación de folio 82 Archivo 01 ED, que el motivo de culminación fue la “*terminación del contrato*”, (f. 82 Archivo 01 ED), situación informada en misiva del 13 de noviembre de 2014, en la que STARCOOP CTA comunica al actor que en reunión extraordinaria llevada a cabo el 12 de noviembre de la misma anualidad se resolvió dar por terminada su calidad de trabajador asociado, por cuanto la CTA carecía de puestos de trabajo donde ubicarlo, al haber culminado el plazo establecido para el contrato al que se le había asignado, a partir del 14 de noviembre de 2014.

De acuerdo con los supuestos argüidos por la CTA para finiquitar el vínculo con el demandante, y atendiendo que en el presente asunto se declarará la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, es claro que en el particular no se configuró una justa causa de despido de las instituidas en el artículo 62 del CST, motivo por el que hay lugar a la indemnización establecida en el artículo 64 CST.

Para calcular la indemnización se remite la Sala a lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 CST, en virtud del cual le corresponde al demandante por el primer año de trabajo 30 días y por los años subsiguientes 20 días. Efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene la suma a cancelar de **\$2.973.426**.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO	
DIAS A INDEMNIZAR	1709
DIAS POR EL PRIMER AÑO	30
DIAS AÑOS SIGUIENTES Y FRACCIÓN	74,94
TOTAL DIAS INDEMNIZACIÓN	104,94
SALARIO MENSUAL	\$ 850.000
TOTAL INDEMNIZACIÓN	\$ 2.973.426

DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

Ahora bien, sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CST debe indicarse que la misma no opera de forma automática, en tanto que sus orígenes devienen del incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, por lo que gozan de una naturaleza sancionatoria, y en consecuencia su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador (Sentencia SL.16572-2016).

Sobre este análisis, ha dicho el Alto Tribunal, por ejemplo, en Sentencia SL2873 de 2020, que:

“(…) el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso; y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos expuestos por la defensa son razonables y aceptables. (…)” (Negrilla y Subraya de la Sala).

En el presente asunto quedó probado que la celebración del contrato de asociación se empleó para desconocer el carácter laboral de la relación que unía las partes, y así quedó demostrado en el plenario, pues claramente la Cooperativa no actuó en virtud de los mandatos cooperativos, y por el contrario, aun conociendo las obligaciones que le era exigibles en virtud de las normas vigentes sobre cooperativismo, omitió las mismas, encaminando al

trabajador a ejecutar una obra para su beneficio, sin que las mismas se desarrollaran en pro de solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de los asociados de la Cooperativa, propias de los contratos de asociación.

Así las cosas, no se encuentra probada la buena fe en el actuar de **STARCOOP CTA**, pues no presenta razones objetivas que justifiquen el desconocimiento de los derechos laborales del demandante, motivo por el que se accede a la sanción moratoria.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en tanto el accionante devengó al final de su relación una suma mensual superior al mínimo legal mensual vigente, en los términos del párrafo 2 del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, y dado que la demanda se interpuso el 14 de julio de 2017 (f. 91 Archivo 01 ED), esto es, pasados dos años desde la terminación del contrato (14/11/2014), corresponde pagar al empleador por esta sanción, los intereses moratorios sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el **15 de noviembre de 2014** hasta la fecha efectivo su pago.

DE LA SOLIDARIDAD DE EMCALI

En lo que respecta a la responsabilidad de **EMCALI** claramente la misma sólo puede enfocarse en sede judicial en lo relativo a la solidaridad, para lo cual, resulta pertinente reseñar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, entre otras, en sentencias SL14692-2017, SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y 20 de mar. 2013, rad.40.541, en las que se dijo que, para que se configure la solidaridad, la actividad ejecutada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del beneficiario o debe corresponder a una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social. Así mismo, las decisiones en comento establecen que para la determinación de la solidaridad debe tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y beneficiario, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

En el presente asunto quedó acreditado que el señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** se desempeñó como guarda de seguridad, encargado de la custodia de los bienes de propiedad de **EMCALI EICE** en los términos del contrato celebrado entre esta y STARCOOP CTA (f. 65 Archivo 01 ED), cuyo objeto fue la *“prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien (...)”*.

De igual forma, conforme al Acuerdo No. 034 del 15 de enero de 1999, emanado del Concejo de Santiago de Cali, a través del cual se adoptó el Estatuto Orgánico de EMCALI, se instituyó en el artículo 4 que el objeto de la E.I.C.E., es *“(...) la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales(...)”* (f. 145 a 156 Archivo 01 ED).

Del Certificado de Existencia y Representación Legal de **STARCOOP CTA** emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (f. 288 a 292 Archivo 01 ED), se extrae que su objeto social se cierra a: *“(...) cumplir con su objeto social a través de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada (...)”*.

Así las cosas, se infiere que en el *sub lite* la actividad de vigilancia prestada por el contratista independiente, en este caso **STARCOOP CTA**, no está relacionada con una necesidad propia de la beneficiaria del servicio, ni corresponde a una actividad del giro ordinario de la **EMCALI**, pues la misma tiene como objeto es la prestación de servicios públicos y no de custodia de bienes; condición que igualmente se concluye respecto de la actividad ejecutada por el demandante, pues quedó establecido en el plenario su desempeñaba como guarda de seguridad, sin que se hubiere demostrado que realizara actividades propias de la prestación de servicios públicos, razones suficientes que impiden fulminar condena alguna en contra de la entidad en comento, y tampoco afectar la garantía por incumplimiento constituida ante **MAPFRE** en su favor, pues esta pendía de imponer condena en contra de aquella.

De igual forma, sobre la eventual responsabilidad de **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, además de no ser un punto de apelación cumple indicar que a lo largo de la contienda ni siquiera se hizo mención de la existencia de una relación laboral de esta entidad con el demandante, prestación personal del servicio, o que, durante los extremos temporales reclamados por aquel, aquella hubiese tenido participación en el contrato verificado con **STARCOOP CTA**, motivos para no fulminar condena en contra de dicha sociedad.

Colofón de lo expuesto, se revocará la sentencia recurrida, para en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y de compensación en los términos explicados atrás, así mismo, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** y **STARCOOP CTA**, vigente desde 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014, con derecho al pago de las acreencias prestacionales e indemnizatorias estudiadas en precedencia, absolviéndose a **EMCALI**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** de las pretensiones incoadas en la demanda.

Costas en primera y segunda instancia a cargo de **STARCOOP CTA**, incluyendo como agencias en derecho de esta sede el equivalente a DOS (2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

REVOCAR la sentencia No. 305 del 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 14 de junio de 2014, con excepción de las cesantías y vacaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. De igual forma, se declara probada parcialmente la excepción de **COMPENSACIÓN**, propuesta por **STARCOOP CTA**, en lo atinente a los valores consignados por cesantías entre 2011 a 2013.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** y la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA**, vigente desde el 16 de febrero de 2010 hasta el 14 de noviembre de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** a reconocer y pagar en favor del señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** las siguientes sumas de dinero:

- | | |
|------------------------------|--------------|
| 1. AUXILIO DE CESANTÍA | \$1.192.013. |
| 2. INTERESES DE CESANTIA | \$77.599. |
| 3. PRIMA DE SERVICIO | \$741.389. |
| 4. VACACIONES | \$734.504. |
| 5. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO | \$2.973.426. |

CUARTO: CONDENAR a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** a reconocer y pagar a favor del señor **FRANCISCO JAVIER SANTANA PARDO** la sanción moratoria instituida en el artículo 65 del CST, consistente en los intereses moratorios sobre los valores adeudados por prestaciones sociales, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el **15 de noviembre de 2014** hasta la fecha efectivo su pago.

QUINTO: ABSOLVER a la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: ABSOLVER a **EMCALI E.I.C.E.**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, de las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Costas en primera y segunda instancia a cargo de **STARCOOP CTA**, se incluyen como agencias en derecho el equivalente a DOS (2) SMLMV.

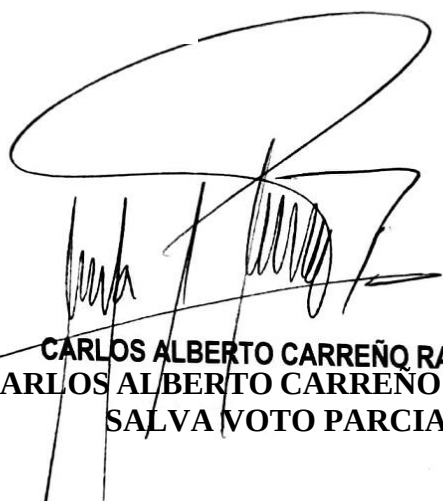
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vide
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO PARCIAL